

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: DEISY GUZMÁN MARTÍN y Otros.
Demandado: MARÍA EDILMA QUITIAN VALBUENA.
Radicado: 110013103015 **20190062100**

Atendiendo las manifestaciones y anexos precedentes provenientes de la apoderada judicial de la parte demandante¹, donde emerge, en los términos del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, justificación con prueba siquiera sumaria de la inasistencia de la señora DEISY GUZMÁN MARTÍN a la audiencia programada para el 6 de septiembre de 2023, el despacho **DISPONE:**

1. **REPROGRAMAR**, por una “única” vez, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, para la hora de las 8:15 a.m. del catorce (14) de diciembre de 2023, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *ejusdem*.

1.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, a8:15 a.m.demás que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar

1.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.3. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 *ibídem*.

1.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con

¹ PDF 19 SolicitudReprogramarAudiencialInicial – C001

los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA MARLENE CESPEDES ARDILA,
JACQUELINE CESPEDES ARDILA y YESMI
ASTRID CESPEDES ARDILA.
Demandado: PULPAFRUIT S.A. y OTTO ANDELFO
RODRÍGUEZ CHAMORRO.
Radicado: 11001310301520210022500

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. No se tienen en cuenta las liquidaciones presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante¹ como quiera que no se reúnen los requisitos del núm. 1º del canon 446 del Código General del Proceso, esto es, no existe auto ejecutoriado que ordene seguir adelante la ejecución no sentencia notificada que resuelva sobre las excepciones.

2. Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. César Augusto Jaimes Brayan, como gestor judicial de Pulpafruit S.A. y Otto Andelfo Rodríguez Chamorro, en los términos y para los fines del mandato conferido². (Art. 75 CGP)

3. Sobre las solicitudes referidas a pronunciamiento sobre la dilación del apoderado del demandado y compulsas de copias³, se le pone de presente al memorialista que puede acudir directamente ante la entidad encargada de examinar la conducta del apoderado de la pasiva, en caso de considerar que en el presente caso existen faltas del abogado en ejercicio.

4. Sobre las peticiones de impulso procesal correspondiente⁴, los libelistas estesen a lo resuelto en los proveídos de la fecha.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(5)

¹ PDF's 48, 50 y 58 Liquidación Crédito y Liquidación Crédito A31 Julio 2023 – 01 Cuaderno Tribunal

² PDF 059 Solicitud Revisión Oficiosa Documento Base Recaudo – 01 Cuaderno Principal

³ PDF's 49 y 51 Solicitud Pronunciarse Dilación – 01 Cuaderno Principal

⁴ PDF's 52, 57, 61 y 62 Oposición a Memoriales Ejecutante, Solicitud Impulso Procesal, Solicitudes resolver Recurso Reposición y Reducción Excesivo Embargo y Pronta Definición Solicitudes Pendientes – 01 Cuaderno Principal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA MARLENE CESPEDES ARDILA,
JACQUELINE CESPEDES ARDILA y YESMI
ASTRID CESPEDES ARDILA.
Demandado: PULPAFRUIT S.A. y OTTO ANDELFO
RODRÍGUEZ CHAMORRO.
Radicado: 11001310301520210022500

Por secretaría procédase de inmediato conforme lo dispuesto por el artículo 110 del Estatuto Procesal Civil, respecto del recurso de reposición impetrado por la pasiva¹.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(5)

¹ PDF 45 y 46 RecursoReposición y ComplementaciónRecursoReposición – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA MARLENE CESPEDES ARDILA,
JACQUELINE CESPEDES ARDILA y YESMI
ASTRID CESPEDES ARDILA.
Demandado: PULPAFRUIT S.A.S. y OTTO ANDELFO
RODRÍGUEZ CHAMORRO.
Radicado: 11001310301520210022500

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre las solicitudes de reducción de embargos¹ elevadas por el gestor judicial de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicita el apoderado judicial de los demandados el levantamiento parcial de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, esto es, respecto del embargo del establecimiento de comercio, conforme lo previsto en los artículos 599 y 600 del Código General del Proceso, aduciendo que las mismas son excesivas atendiendo los dineros retenidos, que, en su sentir, cubren completamente los valores reclamados

1.2. Por su parte, el apoderado judicial de la ejecutante manifestó desacuerdo a la solicitud en tanto los bienes embargados no alcanzan para cubrir las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo².

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 600 del Estatuto Procesal, faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluyan dos requisitos: **i)** que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso; y **ii)** que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

2.2. Con fundamento en el citado artículo, solicita el extremo pasivo el levantamiento de la medidas cautelares, en específico, la referida al embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Pulpafruit S.A.S. señalando la consumación de la cuantía estimada con los dineros a ordenes del despacho por \$299'979.818,00, suficiente para atender las obligaciones reclamadas, en adición, expresó los activos de Pulpafruit en \$123.788.851.929,00, dentro del cual se encuentra el establecimiento de comercio, superando ampliamente el valor de lo adeudado.

2.3. Desde ya advierte el despacho la improcedencia de la solicitud elevada al no configurarse los requisitos del inciso 4º del artículo 599 y 600 del

¹ PDF's 14, 15, 21, 22 y 23 SolicitudReducciónEmbargoYLevantamientoMedida, ReducciónDelEmbargo-LevantamientoMedida, ReiteraSolicitudReducciónDelEmbargo, ComplementaSolicitudReducciónDelEmbargo y DaAlcanceCorreoAnterior – 02CuadernoCautelares.

² PDF's 18 y 24 ReducciónDelEmbargo y SolicitudNoAccederAPeticiónDemandada – 02CuadernoCautelares.

Código General del Proceso, en primer lugar, porque las sumas retenidas³ no cubren el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas sobre el valor de la ejecución por \$297'500.000,00, aunado a ello, pese estar embargado el establecimiento de comercio⁴, no se ha consumado el secuestro del mismo conforme las disposiciones del inciso 4º de la norma 599 en armonía con el artículo 600 *ejusdem*.

2.4. Bajo tales consideraciones, no se encuentran configurados ninguno de los requisitos para la procedencia de la reducción de los embargos, conforme lo disponen los preceptos 599 y 600 del Código Adjetivo Civil. Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento parcial de medidas cautelares y reducción de embargos, elevada por el apoderado judicial del extremo ejecutivo, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(5)

³ PDF 25Informedetitulos

⁴ PDF 06RtaCamaradeComercio.